Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2919-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en una sentencia dictada dentro de una acción de hábeas data; y examina el mérito del caso, con relación a la vulneración del derecho al honor y al buen nombre.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de enero de 2019, el señor Juan Guillermo Mota Mota, en calidad de procurador común de Egda Grace Acosta Miranda y otros[1], propuso acción de hábeas

[1]Acosta Miranda Egda Grace, Acosta Morán Juliana Virginia, Aguilera Ochoa Gilberto Rodolfo, Aguirre Yépez Francisco Bonifacio, Aguirre Yépez Antonio Pascual, Aguirre Yépez Rosario Colombia, Alvarado Mejía Anceto Luis, Alvarado Mejía Leonardo Jairon, Alvarado Mejía Miguel Manuel, Alvarado Ruiz Darwin Manuel, Bajaña Alvarado Jacinto Santana, Bajaña Cedeño Agapito Saturnino, Bajaña Cedeño Claudio Lupercio, Bajaña Cedeño Ramón Víctor, Barzola Jácome Maryorie Luisa, Bejarano Espinoza Ruth Gricelda, Bravo Pinillo Jorge Ricardo, Briones Haro Silvia Marisol, Briones Mejía Claro Antonio, Briones Méndez Edison Freddy, Briones Veliz Fredy Bolívar, Cantos Mindiolaza Jessica Mayita, Cantos Moncayo Melida Haidee, Cantos Quinto María Fernanda, Carlo Cortez Melania Pilar, Carlo Sánchez Jaime Bienvenido, Carpio Alvarado Pilar Patricia, Carriel Cortez Ángel Fernando, Carriel Montoya Luis Fernando, Castro Bazurto José María, Castro Bazurto Nila Isidra, Castro Espinoza Carlos Alfredo, Castro Espinoza Franklyn Orlando, Castro Franco Jacinto Francisco, Castro Orobio Mariuxi Elizabeth, Castro Quintero Fabricio Joaquín, Castro Quinto Ana Filadelfia, Castro Quiñónez Wilson Sócrate, Centeno García Ufredo Iván, Chóez Merchán Gilberto, Coello Alvarado Byron Omar, Coloma San Lucas Carlos Julio, Córdova Torres Jorge Armando, Cruz Jiménez María Estela, Cusme Párraga Jesús Salvador, Duque Jiménez Freddy Manuel, Espinoza Díaz Osvaldo Martín, Espinoza Quinto Diana María, Freire Alvarado Manuel Jacinto, Fuentes Alvarado Esteban Antonio, Guaranda Ortega Miguel Ángel, Heredero Díaz Donato Ramón, Ibarra Avilés Nisa Adelina, Irrazabal Cox Primitivo Feliciano, Jácome Arreaga Mercy Judith, Jaramillo Burgos María Isabel, Jiménez Espinoza Héctor Simón, Jiménez Jiménez Robert Ramón, Jiménez Sánchez Liliana del Rocío, Martínez Bajaña Gioconda Petita, Martínez Valero Henrry Ernesto, Matamoros Chóez Lautaro Francisco, Matamoros Chóes Ramón, Mejía Portillo Justo Mauro, Mejía Ruiz Justo Eduardo, Mera Espinoza Arístides Timarquín, Merchán Chipre Roberto Francisco, Mindiolaza Mindiolaza José Urbano, Mindiolaza Ortiz Carlos Caferino, Mindiolaza Ortiz Douglas Alberto, Mora Castro Antonio Germán, Mora Castro Jorge Luis, Mora Castro Wilmer Armando, Morales Bolaños Euclides Jesús, Morales Acosta Karen Paola, Morán Crespo José Luis, Morán Jurado José Luis, Morán Navarrete Grace Angélica, Morán Navarrete Isidro Antonio, Morán Navarrete Miguel Oswaldo, Moreira Jaramillo Irwin Orlando, Moreira Jaramillo Orley Humberto, Moreira Mera Víctor Eloy, Moreira Moreira Christian Ricardo, Mota Mindiolaza Jorge Mauricio, Mota Mota Juan Guillermo, Navarrete Castro Carlos Alberto, Navarrete Rodríguez Luis Alberto, Navarrete Ruiz Domingo Aquiles, Navarrete Ruiz Washington Hernán, Navarrete Ruiz Zoila Victoria, Neira de la Ese Estefanía Karen, Nevarez Vera Lenis Manelth, Noboa Mejía Abrahan Armitaño, Orobio Nazareno Marcia Victoria, Piniyo

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

data[2] en contra del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, y otros. En sus pretensiones, la parte accionante solicitó: i) que se acepte su acción; ii) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; asimismo, iii) que se los elimine como deudores morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento en Liquidación y que se les devuelvan los pagarés firmados; iv) que se los repare integralmente y se les pida disculpas públicas; y, finalmente, v) que se declare la responsabilidad objetiva del Estado.

2. En sentencia de 29 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió aceptar la acción y declaró la vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación, a un buen nombre, acceso al trabajo y acceso a servicios y bienes de calidad y eficiencia. En consecuencia, en lo esencial, ordenó que se elimine los nombres de los accionantes *"como deudores principales y como garantes morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento y Banco Nacional de Fomento en Liquidación"*[3].

Espinoza Betty Raquel, Pluas Sesme Emilio Javier, Quinteros Magallanes Jonny Osmar, Quinto Jiménez Carlos Francisco, Quinto Mindiolaza Rosa Claudina, Ramos Bustamante Jacinto Alfredo, Ramos Coronel Daniel Enrique, Ramos Villamar Galo Simón, Reyna Vaca Carlina Teresa, Rodríguez Alvarado Aurelia Clemencia, Rugel Mindiolaza Diana Lissette, Ruiz Castro Ercilia Ana, Ruiz Ortiz Rosario Libertad, Ruiz Ortiz Raquel Maribel, Ruiz Quintero Pedro Vicente, Ruiz Ruiz Hermógenes Euclides, Ruiz Ursulina Beatriz, Salazar Espinoza José Emilio, Salazar Izquierdo Juan Emilio, San Lucas Mindiolaza Juana Clemencia, San Lucas Mindiolaza Lucrecia Aurora, Sánchez Bajaña Jorge Eduardo, Sánchez Montesdeoca Yenny Alexandra, Santana Santana Leonor Isabel, Sellán Castro Manuel Zacarías, Sellán Ortega Diana Elizabeth, Sellán Ortega Esther Rosalía, Sellán Ortega Lupercia del Rosario, Soriano Berna Walter Alfredo, Soriano Fuentes Francisco Lorenzo, Soto San Lucas Maritza Alexandra, Suárez Farías Walter Manuel, Tomalá Piguave Gustavo Teófilo, Tomalá Piguave Holanda Esperanza, Vaca Merchán Pedro Oswaldo, Vaca Morán Manuela Elizabeth, Vaca Morán Marjorie de Jesús, Vaca Morán Raúl Iván, Vaca Morán Yolanda Estefanía, Vera Rivas Luis Fernando, Villalobos Martínez Carlos Eduardo.

[2]El proceso fue signado con el número 09209-2019-00329 y recayó por sorteo en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

[3]Adicionalmente, ordenó: 1) que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación corrija y actualice en los sistemas tecnológicos, físicos y otras plataformas que existan en esa institución respecto de las operaciones bancarias de crédito a los accionantes, denominados miembros de la Pre-Asociación La Majadita; que se registren sin obligaciones pendientes, responsabilidades de pago de valores con respecto a los créditos otorgados como miembros de la Pre- Asociación La Majadita; 2) que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, registre y actualice la información, eliminando a los accionantes del sistema integral del banco por las obligaciones y operaciones de crédito como miembros de la Pre- Asociación La Majadita, y que se asigne dichas obligaciones como corresponda tomando en consideración esta sentencia, para esos créditos; 3) que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, proceda con la entrega y reporte de dicha la información de los numerales 1. y 2. a la Superintendencia de Bancos, para que esta a su vez ordene el registro actualizado y la alimentación en el sistema de Central de Riesgo, eliminando a los accionantes miembros de la Pre- Asociación La Majadita, como deudores morosos por estos créditos; 4) que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y el BANECUADOR emitan un CERTIFICADO BANCARIO DE NO TENER DEUDA CON LA INSTITUCION a cada uno de los accionantes, respecto de los créditos denominados La Majadita; 5) que se oficie al Defensor del pueblo para que conozca de esta decisión y se ordena que informe el cumplimiento de la sentencia; y 6) que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y el BANECUADOR informen mediante las vías legales, tecnológicas y técnicas correspondientes al Ministerio de Trabajo, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 para que esta institución actualice en el mismo sentido sus registros.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

3. Contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación: el actor (apelación parcial, en razón de la alegada no concesión de la reparación integral), el Banco Nacional de Fomento en Liquidación, BanEcuador y la Procuraduría General del Estado.

4. En sentencia de 5 de agosto de 2019, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y aceptó los recursos de las entidades recurrentes, ya referidas. En consecuencia, revocó la decisión de primer nivel y declaró sin lugar la demanda. Al efecto, consideró que no había vulneración de derechos, que en el caso no se había demostrado la negativa de acceso a la información y que la acción no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 50, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, también "LOGJCC"). Contra esta decisión, la parte actora solicitó aclaración y ampliación, que fueron negadas en auto de 30 de agosto de 2019, que fue notificado el 3 de septiembre de 2019.

5. El 30 de septiembre de 2019, el señor Juan Guillermo Mota Mota, en calidad de procurador común de Egda Grace Acosta Miranda y otros (en adelante "la parte accionante"), propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel y el auto de 30 de agosto de 2019.

6. En auto de 7 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, en virtud del artículo 195 de la LOGJCC, correspondiendo la sustanciación de la causa al Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en el mismo auto se ordenó a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días, lo que fue presentado el 10 de marzo de 2020.

7. Por cuanto en el presente caso entre los accionantes se encuentran adultos mayores y personas de escasos recursos económicos, así como por el tiempo transcurrido podrían existir repercusiones en su proyecto de vida, el juez constitucional solicitó al Pleno del Organismo alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de darle un trámite prioritario, lo que fue aceptado en la sesión ordinaria del 4 de marzo de 2020.

8. En auto de 11 de marzo de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento del caso y convocó a audiencia pública para el día el 26 de marzo de 2020, la que no se llevó a cabo de conformidad con el artículo 1, numeral 3, de la Resolución Nro. 004-CCE-PLE-2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

9. En auto de 7 de julio de 2020, la audiencia pública fue convocada nuevamente para el 17 de julio de 2020 a las 10h00 y se la realizó en esta fecha según la razón sentada por el Actuario del despacho que consta a fjs. 145 del expediente constitucional[4].

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. De la parte accionante

De la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Guillermo Mota Mota

10. Alega la parte accionante que se violentaron sus derechos constitucionales al debido proceso en su garantía de motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

11. Señala que la sentencia de segundo nivel no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha cumplido con la obligación constitucional de hacerlo a través de normas, jurisprudencia y doctrina, por cuanto *"la mayoría de la exposición se ha hecho de lo sustanciado ante el juez de primer nivel".* También afirma que en la sustanciación de la acción de hábeas data existió retardo injustificado en la administración de justicia ya que se violentaron los términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *"en cuanto al tiempo para sustanciar y resolver de la acción interpuesta".*

12. De igual manera, alega que en la sentencia impugnada los jueces analizaron la rectificación, mientras que en su acción no solicitaron esto sino *"la ELIMINACIÓN de los nombres de todos los perjudicados-accionantes que constan como deudores en el sistema informático del Banco Nacional de Fomento en Liquidación y banco Ban Ecuador",* al no haber recibido el dinero del crédito otorgado por el Banco Nacional de Fomento. Asimismo, señala la parte accionante que el Tribunal ad quem resolvió que en el presente caso *"no se ha demostrado que las entidades financieras hayan negado el acceso a la información"*, cuando su pretensión no consistió en la entrega de información sino, reitera, en la eliminación de sus nombres -que constan en el sistema del Banco Nacional de Fomento en Liquidación y Ban Ecuador- como deudores morosos.

[4]A la audiencia pública comparecieron: a) Miguel Ángel Ramos Chiqui, abogado defensor del legitimado activo Juan Guillermo Mota Mota como presidente de la Pre-Asociación La Majadita; b) Érika Segura Ronquillo, en representación de la Procuraduría General del Estado; c) Víctor Zapata Ozano, en representación de BANECUADOR BP; d) Josué Zambrano Cedeño, Jhonny Villareal Romo y Diego Castro Gálvez, en representación de Banco Nacional de Fomento en Liquidación; e) Ángel Emilio Valenzuela Salcedo, en representación de la Defensoría del Pueblo, en calidad de amicus curiae; y f) Fernando Bastias Robayo, en representación del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, en calidad de amicus curiae.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

13. Por lo anterior, reprocha que los jueces demandados *"pretenden sustentar"* la sentencia impugnada con argumentos que no tienen congruencia con los fundamentos y pretensiones de su acción de hábeas data; lo que vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como el principio dispositivo.

14. Finalmente, el accionante indica que en la sentencia de primer nivel se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, a pesar de haberse declarado la vulneración de sus derechos, no se ordenó la reparación integral, *"violentando el deber público de que, en caso de encontrar vulneraciones constitucionales, deberán disponer la respectiva reparación integral, actuación que el juez inferior omitió en su sentencia"*.

15. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante pretende se declare con lugar su acción extraordinaria de protección y la vulneración de sus derechos constitucionales. Además, solicita se revoquen las decisiones judiciales impugnadas y, en consecuencia, se ratifique la sentencia de primer nivel en cuanto a la declaración de vulneración de sus derechos constitucionales. Finalmente, pretende que se ordene la reparación integral "*por el daño material e inmaterial"* y se declare la responsabilidad del estado *"por habérsenos causado un daño grave y violado nuestros derechos constitucionales por diez años"*.

B. Del órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada

16. En su informe, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas señalaron que los accionantes conocían que el dinero del crédito iba a ser transferido *"por tanto, no puede eliminarse o rectificarse los datos, motivado a que conocían y autorizaron las transferencias de los fondos, en tal sentido los datos sobre estas personas (accionantes), no fueron incorrectos, inexactos ni erróneos"*.

17. Así, aseguran que lo que pretenden los accionantes no se puede realizar a través del hábeas data ya que *"no se puede eliminar o rectificar motivado a que los datos no son erróneos, ya que no afectan ilegítimamente sus derechos"*.

18. Finalmente, señalan que la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente motivada de acuerdo con los artículos 75 y 76, numeral, 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

A. Pronunciamiento de la parte accionante

19. En la audiencia pública detallada en el párrafo 9 de esta decisión, la parte accionante expuso los antecedentes del caso y señaló que el hábeas data fue presentado en razón de que en octubre de 2018, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación les negó

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

su petición de que se elimine de su sistema financiero sus datos como supuestos deudores morosos de la entidad.

20. También mencionó que en primer nivel se declaró la vulneración de sus derechos y que el juez estaba obligado a ordenar la reparación integral, lo cual no ocurrió, por lo que interpusieron su recurso de apelación parcial. Sin embargo, señaló el accionante, los jueces de segunda instancia, en lugar de subsanar esta omisión del juez a quo, revocaron la sentencia de primer nivel y declaró sin lugar su hábeas data; vulnerando sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

21. Señala que la sentencia impugnada es incongruente, pues en la parte considerativa se hace referencia a la procedencia de hábeas data, pero en la parte resolutiva no se acepta el recurso de apelación.

B. Pronunciamiento de la parte accionada

Tribunal de segundo nivel

22. Los jueces de la Sala no comparecieron a la audiencia de forma personal, ni mediante representante.

Procuraduría General del Estado

23. La abogada Érika Segura Ronquillo, en representación de la Procuraduría General del Estado, señaló que la sentencia de segundo nivel está motivada y es congruente. Sobre esto último, manifestó que en la parte considerativa se hizo referencia a los principios y demás normas que regulan la acción de hábeas data, mas no que en esta parte se resolvió el fondo del asunto.

24. También indicó que a través de la acción de hábeas data no se pueden conseguir las pretensiones de legalidad de la parte accionante, esto es la eliminación de créditos que fueron suscritos por su propia voluntad y que fueron recibidos en su cuenta. Señala que hubo condenados por peculado, vinculados con esos créditos, pero que esto no implica que hubo una sustitución de deudores. Para aquello, continuó la abogada, existen las vías ordinarias sin que se pueda desnaturalizar al hábeas data y es por esto que la sentencia de segundo nivel estableció que no se cumplieron los requisitos de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

25. Expuso que el hábeas data no es el mecanismo para eliminar una operación bancaria contractual y que en el presente caso no se trata de datos erróneos porque los accionantes intervinieron en el proceso crediticio. Agregó que la presente acción extraordinaria de protección no procede según el artículo 62, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y solicitó se rechace la acción extraordinaria de protección.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

C. Pronunciamiento de la contraparte del proceso originario

Banco Nacional de Fomento, en Liquidación

26. El abogado Josué Zambrano Cedeño señaló que la acción extraordinaria de protección no cumple con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

27. Indicó que la sentencia de segundo nivel rechazó la acción de hábeas data por cuanto los accionantes manifestaron que autorizaron la transferencia de los créditos a un fideicomiso, por lo que no existe vulneración alguna de sus derechos por parte de las entidades demandadas.

28. Manifestó que no existe incongruencia en la motivación de la sentencia impugnada, porque la decisión de segundo nivel revocó la de primera instancia, por lo que las consideraciones fácticas en ambas decisiones son distintas; y que la decisión impugnada cumple con los requisitos de motivación de la Constitución, pues además incluye doctrina y jurisprudencia concerniente al caso.

29. Agregó que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, porque no se podía declarar una reparación integral ya que los accionantes debieron agotar las vías ordinarias, pues el hábeas data no era la eficaz.

D. Tercero interesado

BanEcuador BP

30. El doctor Fabián Zapata señaló que existe un error en la acción de hábeas data pues BanEcuador BP no intervino en los actos, hechos y documentos generados en su momento por Banco Nacional de Fomento. Y, en especial porque no intervino en la expedición del Oficio No. BNF-LIQ-SEO-2018 de 2 de octubre de 2018 que fue impugnado de forma improcedente en el hábeas data, pues contaban con la vía contencioso administrativa para aquello.

31. Manifestó que no existe norma alguna en el ordenamiento legal que faculte a las entidades públicas a extinguir obligaciones crediticias ante una petición en ese sentido y tampoco porque haya una sentencia penal. Señaló que en la sentencia dictada en el juicio penal no se declaró la nulidad de los contratos de préstamo entre el Banco Nacional de Fomento y los miembros de la Pre- Asociación La Majadita, por lo tanto, bien hizo esta entidad en responder en el oficio precitado que no existe ninguna disposición por parte de un juez competente para declarar extinguidas las obligaciones y devolver los contratos y documentos de la operación crediticia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

A. Competencia

32. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

33. De la revisión de la demanda, la parte accionante concentra sus argumentos en que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, ya que en la sentencia de segundo nivel los jueces del Tribunal ad quem no resolvieron con base en los fundamentos y pretensiones de su acción de hábeas data.

34. Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se tiene que el accionante no justifica la acción u omisión judicial que vulnera este derecho, pues se limita a vincularlo con la tutela judicial efectiva y motivación.

35. En ese sentido, se evidencia que las alegaciones se concentran en que la decisión impugnada no se encuentra motivada, por lo que, al ser la motivación de las sentencias parte del derecho a la tutela judicial efectiva[5], este Organismo procederá a realizar el análisis de los argumentos en torno a estos derechos.

36. Por otra parte, cabe mencionar que si bien el accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, impugna también el auto de 30 de agosto de 2019, en el que se le negó la aclaración y la ampliación que solicitó de la sentencia de segundo nivel, no ofrece ningún argumento mínimo sobre cuál acción u omisión, en esta decisión, vulneró sus derechos constitucionales. En consecuencia, la Corte no realizará ningún análisis sobre el auto de 30 de agosto de 2019.

37. Finalmente, sobre la también alegada vulneración a la tutela judicial efectiva en la sentencia de primer nivel, porque no se ordenó la reparación integral pese a que declaró la vulneración de derechos, esta Corte encuentra que en la sentencia de 29 de mayo de 2019, se declara la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, a un buen nombre, al trabajo y al acceso a servicios y bienes de calidad y eficiencia, y se ordenan varias medidas de reparación integral (detalladas en el párrafo 2). No obstante**,** esta sentencia fue revocada por la de segundo nivel, que es la impugnada en la presente acción; por lo que esta Corte considera innecesario realizar el análisis de vulneración de derechos de una decisión judicial revocada dentro del proceso de origen.

De la sentencia de 5 de agosto de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

[5]Ver la Sentencia No. 851-14-EP, párrafo 22. Corte Constitucional del Ecuador.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

38. El derecho a la motivación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución en los siguientes términos:

> *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

39. Como lo ha señalado esta Corte en varias decisiones[6], las resoluciones de los poderes públicos deben enunciar normas o principios y explicar la pertinencia de su aplicación respecto de los hechos del caso, atendiendo a las alegaciones que han sido formuladas por los accionantes en sus demandas. Para el caso concreto de la garantía jurisdiccional de hábeas data, la Corte ha señalado que para motivar una decisión de este tipo corresponde que las razones jurídicas expresadas por los administradores de justicia se enmarquen en su objeto y por ello les corresponde "*explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación*"[7].

40. En el presente caso, la parte accionante sostiene que existe falta de motivación en razón de que los jueces del Tribunal ad quem dictaron su sentencia apartándose de los fundamentos de su demanda, puesto que realizaron el análisis de requerimientos relacionados con la acción de hábeas data que no fueron planteados, es decir la solicitud y la rectificación de información, cuando su pretensión se concentró en la eliminación de su información en las entidades demandadas.

41. De igual manera, alegan que la falta de motivación en la decisión de segundo nivel ocurre porque esta no se sostiene en normas, jurisprudencia ni doctrina, sino que en su mayoría se apoya en lo que se sustanció en primera instancia.

42. Al respecto, esta Corte observa que en la sentencia impugnada luego de referirse a la jurisdicción y competencia (Considerando PRIMERO), a la validez del proceso (Considerando SEGUNDO), las normas en las que se ampara el hábeas data (Considerando TERCERO) y a los antecedentes del caso (Considerando CUARTO); la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el Considerando QUINTO realiza una transcripción de los fundamentos expuestos por las partes en la audiencia pública realizada ante el juez de primer nivel (fjs. 97-201 vlta.), y en el Considerando SÉPTIMO inicia el análisis de la acción[8].

[6]Ver Sentencias No. 390-14-EP/20, párrafo 16; y No. 1728-12-EP/19, párrafo 28.
[7]Sentencia No. 734-14-EP/20, párrafo 25.

[8]En el Considerando SEXTO de la sentencia se describen los documentos incorporados por las partes al proceso.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

43. De la sentencia impugnada se evidencian los siguientes argumentos emitidos por la Sala para revocar la decisión del juez de primer nivel. En primer lugar, i) que no hay vulneración de derechos pues la parte accionante reconoció en su demanda que el dinero otorgado en virtud del crédito asociativo iba a ser transferido y se contó con su autorización, por lo tanto *"no puede establecerse que se los elimine o rectifique"* pues sus datos no fueron *"incorrectos, erróneos, ni inexactos"*. En segundo lugar, ii) que en el caso no se ha demostrado que las entidades financieras les hayan negado el acceso a la información, lo que fue reconocido por la parte accionante. En tercer lugar, iii) que no se puede eliminar o rectificar pues los datos no son erróneos y por ende no hay afectación a los derechos de la parte accionante. Finalmente, iv) los jueces señalan que la acción de hábeas data no puede servir como diligencia preparatoria para iniciar un proceso o la obtención de documentos, tampoco para anular o eliminar una obligación, ni para afectar el sigilo bancario o profesional o para obstruir la acción de la justicia.

44. En consecuencia, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas establecieron que la acción no cumplía con los requisitos del artículo 50, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

45. De la revisión integral de la decisión impugnada, se verifica que los jueces no realizaron un análisis vinculado a las vulneraciones alegadas y las pretensiones de la parte accionante, pues como se desprende del párrafo anterior y de la sentencia, los jueces de segunda instancia determinaron que no se vulneraron derechos porque los accionantes conocían sobre los movimientos del dinero del crédito.

46. Lo anterior, a todas luces, no justifica si existió o no afectación de los derechos de los accionantes en virtud de la permanencia de su información en las entidades demandadas, que es, en lo esencial, lo que han planteado los accionantes en su acción. Tampoco se evidencia que los juzgadores hayan diferenciado entre la eliminación y la rectificación de datos, siendo la primera el requerimiento formulado por los accionantes en su demanda[9]. Al contrario, se observa el uso indistinto de ambos términos en su resolución.

[9]La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1868-13-EP/20, señaló que *"La eliminación de datos implica la supresión de información de carácter personal que consta en los registros, archivos, documentos, y en general en cualquier banco de datos, material o inmaterial, de entidades públicas o privadas. Es decir, se trata de desaparecer o borrar la información personal o íntima que consta en una base de datos de índole pública o privada, sin que esté permitido que dichas entidades puedan conservar o mantener estos datos a su disposición, excepto en los casos en que la Constitución o la ley dispongan lo contrario. Dicha supresión puede tener lugar cuando lo que se busca es desaparecer información de carácter personal, por considerar que mantener la misma vulnera el derecho a la protección de los datos de carácter personal, o cualquier otro derecho que, por su relación de interdependencia, sea tutelado por la garantía jurisdiccional del hábeas data"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

47. Por lo tanto, los jueces de segundo nivel no motivaron su sentencia, pues del texto no se evidencia argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por las partes procesales[10]. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que la sentencia analizada no contiene la motivación suficiente para una sentencia que resuelve una garantía jurisdiccional de hábeas data.

Derecho a la tutela judicial efectiva

48. En cuanto a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ya ha señalado que este derecho "*no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*"[11], con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.

49. Asimismo, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo[12], este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión.

50. En el caso concreto, esta Corte identifica que la alegación de la parte accionante se refiere a una vulneración de la tutela judicial efectiva en su segundo momento, pues reprocha la falta de motivación en la decisión impugnada. En relación con el segundo momento, este Organismo ha determinado que el derecho es tutelado *"cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un (sic) decisión debidamente fundamentada en derecho"*[13].

51. Como se analizó en los párrafos anteriores, la sentencia de 5 de agosto de 2019, en efecto, no cumple con los parámetros de motivación exigidos en la Constitución, por lo que también se verifica la vulneración de la tutela judicial efectiva en relación con su segundo elemento.

Análisis de mérito de la sentencia impugnada

52. En la Sentencia No. 176-14-EP/19, esta Corte señaló que, como máximo Organismo de administración de justicia constitucional, excepcionalmente y de oficio puede revisar la integralidad o los hechos que dieron origen a una garantía jurisdiccional[14], toda vez que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o

[10]Ver Sentencia No. 1320-13-EP/20, párrafo 47. Corte Constitucional del Ecuador.
[11]Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.
[12]Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.
[13]Sentencia No. 851-14-EP, párrafo 22.
[14]Ver Sentencia 689-19-EP/20, párrafo 30.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

durante la prosecución del proceso; (ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. A continuación, esta Corte verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.

53. Una vez que se ha verificado la (i) existencia de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de motivación en la acción de hábeas data, con fundamento en lo establecido por esta Corte según el párrafo anterior, se verifica que: (ii) prima facie, los hechos que dieron lugar a la garantía jurisdiccional de origen pueden constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, pues el caso se refiere a la permanencia en el tiempo de datos personales de los accionantes en entidades públicas, la afectación de su derechos al honor y al buen nombre en virtud de aquello y la solicitud de eliminación de aquella información; (iii) el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) el caso comporta gravedad pues entre los accionantes se encuentran adultos mayores y personas de escasos recursos económicos, y por el tiempo transcurrido podrían existir repercusiones en su proyecto de vida, pues llevan más de una década persiguiendo la eliminación de sus datos como deudores de una entidad estatal, sin que hasta la presente fecha se haya dado solución a su pedido.

De los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional

54. Ahora bien, como se mencionó al inicio de esta sentencia, el 21 de enero del 2019, los accionantes presentaron una acción de hábeas data en contra del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, Banco BanEcuador y la Procuraduría General del Estado con el fin principal de que se los elimine como deudores morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento en Liquidación.

55. Así pues, con el propósito de analizar el mérito de esta garantía jurisdiccional a esta Corte le corresponde analizar i) si de los hechos del caso se extraen vulneraciones a derechos que no fueron tuteladas a través de la acción de hábeas data y, en segundo lugar, ii) si la parte demandada vulneró derechos constitucionales en razón de los datos personales que reposan en dicha institución.

56. En primer lugar, cabe señalar que la acción de hábeas data está prevista en el artículo 92 de la Constitución, que dispone que toda persona tendrá derecho a:

> *"(...) conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. (...)".

57. Esta garantía jurisdiccional precautela el derecho a la protección de datos personales, cuyo concepto incluye, por un lado, todo tipo de información objetiva o subjetiva sobre una persona y la que se refiera a ella y, en segundo lugar, abarca la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona[15].

58. De ahí que, como ha señalado este Organismo, los datos personales e información sobre una persona que pueden exigirse a través de la acción de hábeas data, según la Constitución, deben entenderse como *"toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones"*[16].

59. De esta manera, la acción de hábeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o el representante legitimado para el efecto[17]; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 50, establece los casos en los que se la puede interponer:

> *1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*
>
> *2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*
>
> *3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.*

60. En segundo lugar, es importante señalar que esta garantía tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución, el cual *"implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información (...)"*[18].

61. En la presente causa, como se ha referido previamente, los accionantes solicitaron en su hábeas data que se los elimine como deudores morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Y, en su demanda, señalaron que mediante Oficio No. BNF-LIQ-SEO-2018 de 2 de octubre de 2018, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación negó sus peticiones, siendo una de estas que se los ***"ELIMINE como deudores morosos del sistema financiero*** –

[15]Ver Sentencia No. 1868-13-EP/20, párrafos 17, 22 y 23.
[16]Ibídem, párrafo 24.
[17]Art. 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
[18]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 25.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

BanEcuador y Banco Nacional de Fomento en Liquidación, de los asientos contables y sean devueltos los pagarés"[19].

62. En efecto, esta Corte observa que en el oficio[20] referido el Banco Nacional de Fomento en Liquidación señaló lo siguiente:

> ***PRONUNCIAMIENTO:***
>
> *De lo referido en líneas anteriores, y de la revisión de los procesos judiciales vinculados a los créditos otorgados a los miembros de la Pre-Asociación de Agricultores de Frutas Tropicales "La Esperanza de La Majadita", se desprende que:*
>
> *1. La materia de la litis fue la legalidad del otorgamiento de los créditos.*
> *2. No existe pronunciamiento expreso con respecto a terceros perjudicados.*
> *3. No existe disposición judicial expresa que determine la individualización de las operaciones de crédito vinculadas a los créditos otorgados a la Pre-Asociación "La Esperanza de La Majadita".*
>
> *Por lo expuesto, la Subgerencia de Asesoría Jurídica considera:*
>
> *Al no existir fundamento judicial expreso que determine la extinción de los créditos otorgados a los miembros de la Pre-Asociación de Agricultores de Frutas Tropicales "La Esperanza de La Majadita", por parte del Banco Nacional de Fomento, no es posible atender los requerimientos por el señor Juan Guillermo Mota Mota, Presidente Provisional de la Preasociación "La Esperanza de La Majadita".*

63. En este punto, es importante precisar que el proceso judicial al que se refiere el Banco Nacional de Fomento, es el seguido por peculado en contra de algunos exfuncionarios de aquella entidad, en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento de dicho delito en el marco de la otorgación de los créditos a los miembros de la Pre-Asociación "La Esperanza de La Majadita".

64. En la demanda, la parte accionante señaló que por iniciativa del Banco Nacional de Fomento *"se nos solicitó a un grupo de campesinos de la provincia del Guayas y personas vinculadas a la dirigencia gremial campesina, constituyéramos una asociación de agricultores, para otorgarnos un crédito asociativo por el monto de* ***USD$ 4.831750 (sic), (cuatro millones ochocientos treinta (sic) un mil setecientos cincuenta dólares) con garantía cruzada, con una deuda individual de USD$ 19.327".***

65. De acuerdo a lo revisado en líneas anteriores, se verifica que existió la negativa a la solicitud de los accionantes de eliminación de sus datos personales crediticios. No

[19]Solicitud presentada el 13 de julio de 2018 por el señor Juan Guillermo Mota Mota, en calidad de Presidente Provisional de la Pre Asociación "La Esperanza de La Majadita" el 13 de julio de 2018, a la Liquidadora del Banco Nacional de Fomento y el Presidente de la República del Ecuador. Fjs. 383 y vuelta del expediente de primer nivel.
[20]Fjs. 361-366 del expediente de primer nivel.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

obstante, estos datos deben ser erróneos o afectar los derechos de una persona para que se configure lo previsto en el artículo 50, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

66. Como lo ha determinado este Organismo los datos son erróneos *"cuando no corresponden a la veracidad de la información"*[21], mientras que afectan derechos *"cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales"*[22].

67. Sobre este punto, a lo largo del proceso de hábeas data y en algunas peticiones realizadas en sede administrativa, los accionantes han sostenido que los datos que constan en el sistema del Banco Nacional de Fomento en Liquidación no corresponden a su realidad, pues no son sus deudores.

68. Para comprender lo anterior, cabe recapitular el antecedente que provocó su inclusión como deudores en el sistema del banco antedicho. En ese sentido, los accionantes afirman en su demanda que *"el 12 de marzo de 2010 se depositó a los 250 integrantes de la Pre-Asociación el monto de USD $ 19.327,00 (...) y congelan el mismo día los valores, para de manera ilegal el día 19 de marzo del referido año, transferir el dinero a la Fiduciaria del Pacífico, sin que existiera el Fideicomiso (...)"*.

69. Posteriormente, aseguran que el 17 de agosto de 2010, un grupo de integrantes de la Pre-Asociación, *"ante el manejo oscuro e irregular de los dineros otorgados por el crédito (...)"* presentaron un escrito ante la Presidencia de la República del Ecuador *"alertando del manejo doloso de los dineros*"; lo que derivó en el proceso penal por peculado antes señalado[23].

70. En los expedientes correspondientes a la acción de hábeas data constan las sentencias de primer y segundo nivel del proceso penal por peculado. En la sentencia de segunda instancia, de 19 de octubre de 2015, se lee lo siguiente:

> *"(...) la Sala encuentra que los hechos atribuidos por la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento si encajan en el tipo penal de peculado en cuanto a la existencia material*

[21] Sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 35.
[22] Ibídem.
[23] El proceso al que se refieren los accionantes es el No. 09285-2014-11857, sustanciado ante el Tribunal Sexto de Garantías Penales, en el cual mediante sentencia de 21 de abril de 2015 se condenó por el delito de peculado a Leonardo Marcial Rivas Espinoza, Carlos Medardo Jiménez Alvarado, Carlos Rául Saavedra Maldonado, Carlos Xavier Zavala Mauyin, César Efraín Stanley Cevallos Córdova, Jorge Roberto Barriga Ayala, Patricio Luis Espinoza Bonilla, Edward Mauricio Garcés Zaragocín, Víctor Emilio Ponce Suárez, Manuel Vicente Acuña Casanova y Fernando Martin Alvear Colombatti. En segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el proceso No. 09123-2013-0167, en lo principal, reformó la sentencia de primer nivel en cuanto a las penas impuestas, revocó la condena a dos personas y les dictó sentencia absolutoria.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *de la infracción esta Sala se encuentra probada con la presencia de fondos provenientes del Banco Nacional de Fomento que fueron desembolsados por concepto de préstamos individuales a varios ciudadanos, esto es, fondos o dineros provenientes del Estado. El perjuicio causado a los fondos públicos se encuentra probado con el testimonio de Omar Campoverde Velez, perito quien determina que los prestamos (sic) ascendieron a la suma de $ 4. 831.750,00 Dólares de los Estados Unidos de América, que fueron desembolsados a los agricultores, entre los medios con los que se ejecutó la infracción, la Sala encuentra que existe el testimonio de Mercy Jacome, así como el testimonio de Donato Heredero, rendidos en juicio en lo que se determina en forma objetiva que si existió la intención de procurarse dineros del Estado* ***a través de préstamos individuales y que nunca fueron utilizados efectivamente por los ciudadanos beneficiarios de estos préstamos****, se observa que con estos testimonios desde mucho antes de que los agricultores presentaren las solicitudes de crédito individuales, el objetivo siempre fue la utilización de los $ 4. 831.750,00 Dólares de los Estados Unidos de América"*[24](Sic) (Énfasis agregado).

71. De esta sentencia, varios sentenciados interpusieron recurso de casación, que fueron declarados improcedentes[25]. Posteriormente, algunos de ellos propusieron acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones dictadas en el proceso penal referido, las cuales fueron inadmitidas[26].

72. Es decir, en la justicia ordinaria se pudo determinar, además del cometimiento del delito de peculado con relación a los créditos, que los hoy accionantes no fueron beneficiarios del dinero correspondiente al crédito que les fue otorgado.

73. En consecuencia, al no haber sido los accionantes beneficiarios del crédito señalado, los datos que reposan en la entidad demandada desdicen la verdad crediticia de los accionantes y, por ende, al no ser veraces, son datos erróneos. Por lo tanto, se evidencia que en el presente caso la acción de hábeas data es procedente, pues se negó la solicitud de los accionantes de eliminación de datos erróneos.

Derecho al honor y al buen nombre y protección de los datos personales

---

[24]Sentencia de segundo nivel. Fjs. 467 del expediente de primer nivel del proceso de origen.

[25]El proceso fue signado con el número 17721-2016-0151 y se tramitó ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia de 20 de abril de 2017, se resolvió lo siguiente: *"(...) de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Carlos Raúl Saavedra Maldonado, Carlos Xavier Zavala Mauyin, Cesar Efraín Stanley Cevallos Córdova, Edward Mauricio Garcés Zaragocin, Víctor Emilio Ponce Suárez, Fernando Martin Alvear Colombatti, la acusación particular Ab. Licenia Rizzo Zambrano, Procuradora Judicial por delegación del Banco Nacional de Fomento y la Fiscalía General del Estado. No existe mérito para casar de oficio".*

[26]El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión, conformada por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, resolvió inadmitir la demanda de acción extraordinaria de protección No. 2181-17-EP planteada por César Efraín Stanley Córdoba y Carlos Raúl Saavedra Maldonado, Víctor Emilio Ponce Suárez y Edwar Mauricio Garcés Zaragocín. El auto de inadmisión fue notificado a los accionantes el 11 de julio de 2018.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

74. Este Organismo considera esencial abordar los derechos de los accionantes que no fueron tutelados durante la tramitación de la acción de hábeas data. Para empezar, tal como se señaló anteriormente, la acción de hábeas data es una garantía que protege los datos personales.

75. De tal manera, como lo ha resuelto esta Corte, la existencia de información errónea o imprecisa en las entidades públicas constituye de por sí una vulneración de la protección a los datos personales[27].

76. El derecho al honor y al buen nombre está reconocido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución y su objeto es *"proteger a la persona de un posible menoscabo de su imagen y consideración frente a la sociedad"*[28]. En la Sentencia No. 282-13-JP/19, este Organismo determinó que el derecho constitucional a la honra y buen nombre es inherente a la dignidad humana y que, por ello, exclusivamente pertenece a los individuos o colectivos.

77. En la sentencia No. 048-13-SEP-CC, este Organismo efectuó la siguiente distinción entre la honra y el buen nombre:

> *El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás…El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación* [...].

78. Ahora bien, este derecho debe ser analizado en el marco del presente caso, es decir, con relación a la información financiera y crediticia de las personas que reposa en las instituciones bancarias. Al respecto, este Organismo considera que las instituciones bancarias son fuente de información personal crediticia de las personas[29] y, por ende, aquella información debe cumplir con ciertos requisitos para que no afecte derechos constitucionales.

79. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado, en torno al manejo de la información, que la protección del derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*[30]; y señala que "*en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad"*[31].

[27]Ver la Sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 44.
[28]Sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 36.
[29]Ver Sentencia No. 0022-14-IS, página 13. Corte Constitucional del Ecuador.
[30]Sentencia T-1319/05.
[31]Ibídem.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

80. Al respecto, este Organismo considera que, en efecto, el hábeas data es una garantía que también busca salvaguardar varios derechos de las partes y, entre estos, indudablemente se encuentra la honra y el buen nombre.

81. Por lo anterior, este Organismo reitera que en la justicia ordinaria se determinó, según lo manifestado en párrafos anteriores, que los hoy accionantes no se beneficiaron del crédito que les fue otorgado. En consecuencia, no se los puede enmarcar como deudores de la entidad demandada y, por ende, no deberían constar como tales dentro de su sistema. Por ende, en virtud de que los datos que posee la parte demandada desdicen la verdad crediticia de los accionantes, se advierte una vulneración de su derecho al buen nombre -según lo indicado en el párrafo 79 de esta decisión-, mismo que no fue tutelado en la acción de hábeas data.

Sobre la reparación integral

82. Con respecto a la reparación integral, el artículo 49 de la LOGJCC en su inciso final sostiene que: "*El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación*".

83. En su demanda de hábeas data, la parte accionante solicitó, en lo principal, que se los elimine como deudores morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Por lo tanto, este Organismo ha verificado que los datos que constan en dicho sistema de la entidad demandada, Banco Nacional de Fomento En Liquidación, al no corresponder con la verdad crediticia de los demandados, han afectado sus derechos al honor y buen nombre por un número considerable de años; sin que hasta la presente fecha la entidad haya dado una solución que respete y garantice los derechos constitucionales de los accionantes.

84. De manera que, en virtud de las vulneraciones a los derechos constitucionales declaradas en la presente sentencia, este Organismo dictará las medidas de reparación pertinentes para reestablecer los derechos vulnerados, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución y la LOGJCC.

85. Al efecto, se ordena dejar sin efecto la sentencia impugnada, eliminar los datos que afectan los derechos al honor y buen nombre de los accionantes y que el Estado efectúe disculpas públicas a favor de la parte accionante como medida de satisfacción.

86. Por último, para prevenir la repetición de los hechos sucedidos, se ordena la difusión de la presente sentencia; sin perjuicio de los efectos de esta decisión constitucional de acuerdo a los artículos 436 numeral 1 y 440 de la Constitución de la República.

V. DECISIÓN

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

3. Aceptar la acción de hábeas data.

4. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al honor y al buen nombre.

5. Dejar sin efecto la sentencia de 5 de agosto de 2019, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de hábeas data No. 09209-2019-00329.

6. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación del hábeas data, en sustitución de la sentencia dejada sin efecto en el numeral 5.

7. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:

7.1. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para los accionantes.

7.2. Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación elimine la información de los accionantes de su sistema financiero y contable por las obligaciones y operaciones de los créditos denominados La Majadita.

7.3. Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación reporte lo anterior a la Superintendencia de Bancos, para que esta, a su vez, actualice los datos de los accionantes e intercambie la información con el sistema de Central de Riesgo, eliminando la condición o denominación de los accionantes como deudores morosos por los créditos denominados La Majadita.

7.4. Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación informe al Ministerio de Trabajo lo anterior y este proceda a actualizar su base de datos de manera que los accionantes no consten como deudores de entidades públicas, con relación a los créditos denominados La Majadita.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

7.5. Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación informe a las demás entidades u organismos, sean públicos o privados, con las que intercambie datos crediticios a fin de que los accionantes no consten como deudores de entidades públicas, con relación a los créditos denominados La Majadita.

7.6. Que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación emita un CERTIFICADO BANCARIO DE NO TENER DEUDA NI SER DEUDOR a cada uno de los accionantes, respecto de los créditos denominados La Majadita.

7.7. Como medida de satisfacción, que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación por intermedio de su representante, ofrezca disculpas públicas a los accionantes. Las disculpas deberán ser realizadas, transmitidas y publicadas través de los medios digitales del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, y en el acto deberá leerse las siguientes disculpas:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 2919-19-EP/21, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación reconoce las vulneraciones de los derechos, en lo esencial, al honor y al buen nombre, de las siguientes personas:

Acosta Miranda Egda Grace, Acosta Morán Juliana Virginia, Aguilera Ochoa Gilberto Rodolfo, Aguirre Yépez Francisco Bonifacio, Aguirre Yépez Antonio Pascual, Aguirre Yépez Rosario Colombia, Alvarado Mejía Anceto Luis, Alvarado Mejía Leonardo Jairon, Alvarado Mejía Miguel Manuel, Alvarado Ruiz Darwin Manuel, Bajaña Alvarado Jacinto Santana, Bajaña Cedeño Agapito Saturnino, Bajaña Cedeño Claudio Lupercio, Bajaña Cedeño Ramón Víctor, Barzola Jácome Maryorie Luisa, Bejarano Espinoza Ruth Gricelda, Bravo Pinillo Jorge Ricardo, Briones Haro Silvia Marisol, Briones Mejía Claro Antonio, Briones Méndez Edison Freddy, Briones Veliz Fredy Bolívar, Cantos Mindiolaza Jessica Mayita, Cantos Moncayo Melida Haidee, Cantos Quinto María Fernanda, Carlo Cortez Melania Pilar, Carlo Sánchez Jaime Bienvenido, Carpio Alvarado Pilar Patricia, Carriel Cortez Ángel Fernando, Carriel Montoya Luis Fernando, Castro Bazurto José María, Castro Bazurto Nila Isidra, Castro Espinoza Carlos Alfredo, Castro Espinoza Franklyn Orlando, Castro Franco Jacinto Francisco, Castro Orobio Mariuxi Elizabeth, Castro Quintero Fabricio Joaquín, Castro Quinto Ana Filadelfia, Castro Quiñónez Wilson Sócrate, Centeno García Ufredo Iván, Chóez Merchán Gilberto, Coello Alvarado Byron Omar, Coloma San Lucas Carlos Julio, Córdova Torres Jorge Armando, Cruz Jiménez María Estela, Cusme Párraga Jesús Salvador, Duque Jiménez Freddy Manuel, Espinoza Díaz Osvaldo Martín, Espinoza Quinto Diana María, Freire Alvarado Manuel Jacinto, Fuentes Alvarado

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Esteban Antonio, Guaranda Ortega Miguel Ángel, Heredero Díaz Donato Ramón, Ibarra Avilés Nisa Adelina, Irrazabal Cox Primitivo Feliciano, Jácome Arreaga Mercy Judith, Jaramillo Burgos María Isabel, Jiménez Espinoza Héctor Simón, Jiménez Jiménez Robert Ramón, Jiménez Sánchez Liliana del Rocío, Martínez Bajaña Gioconda Petita, Martínez Valero Henrry Ernesto, Matamoros Chóez Lautaro Francisco, Matamoros Chóes Ramón, Mejía Portillo Justo Mauro, Mejía Ruiz Justo Eduardo, Mera Espinoza Arístides Timarquín, Merchán Chipre Roberto Francisco, Mindiolaza Mindiolaza José Urbano, Mindiolaza Ortiz Carlos Caferino, Mindiolaza Ortiz Douglas Alberto, Mora Castro Antonio Germán, Mora Castro Jorge Luis, Mora Castro Wilmer Armando, Morales Bolaños Euclides Jesús, Morales Acosta Karen Paola, Morán Crespo José Luis, Morán Jurado José Luis, Morán Navarrete Grace Angélica, Morán Navarrete Isidro Antonio, Morán Navarrete Miguel Oswaldo, Moreira Jaramillo Irwin Orlando, Moreira Jaramillo Orley Humberto, Moreira Mera Víctor Eloy, Moreira Moreira Christian Ricardo, Mota Mindiolaza Jorge Mauricio, Mota Mota Juan Guillermo, Navarrete Castro Carlos Alberto, Navarrete Rodríguez Luis Alberto, Navarrete Ruiz Domingo Aquiles, Navarrete Ruiz Washington Hernán, Navarrete Ruiz Zoila Victoria, Neira de la Ese Estefanía Karen, Nevarez Vera Lenis Manelth, Noboa Mejía Abrahan Armitaño, Orobio Nazareno Marcia Victoria, Piniyo Espinoza Betty Raquel, Pluas Sesme Emilio Javier, Quinteros Magallanes Jonny Osmar, Quinto Jiménez Carlos Francisco, Quinto Mindiolaza Rosa Claudina, Ramos Bustamante Jacinto Alfredo, Ramos Coronel Daniel Enrique, Ramos Villamar Galo Simón, Reyna Vaca Carlina Teresa, Rodríguez Alvarado Aurelia Clemencia, Rugel Mindiolaza Diana Lissette, Ruiz Castro Ercilia Ana, Ruiz Ortiz Rosario Libertad, Ruiz Ortiz Raquel Maribel, Ruiz Quintero Pedro Vicente, Ruiz Ruiz Hermógenes Euclides, Ruiz Ursulina Beatriz, Salazar Espinoza José Emilio, Salazar Izquierdo Juan Emilio, San Lucas Mindiolaza Juana Clemencia, San Lucas Mindiolaza Lucrecia Aurora, Sánchez Bajaña Jorge Eduardo, Sánchez Montesdeoca Yenny Alexandra, Santana Santana Leonor Isabel, Sellán Castro Manuel Zacarías, Sellán Ortega Diana Elizabeth, Sellán Ortega Esther Rosalía, Sellán Ortega Lupercia del Rosario, Soriano Berna Walter Alfredo, Soriano Fuentes Francisco Lorenzo, Soto San Lucas Maritza Alexandra, Suárez Farías Walter Manuel, Tomalá Piguave Gustavo Teófilo, Tomalá Piguave Holanda Esperanza, Vaca Merchán Pedro Oswaldo, Vaca Morán Manuela Elizabeth, Vaca Morán Marjorie de Jesús, Vaca Morán Raúl Iván, Vaca Morán Yolanda Estefanía, Vera Rivas Luis Fernando, Villalobos Martínez Carlos Eduardo.

Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por las vulneraciones causadas y reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

El Banco Nacional de Fomento tendrá un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para cumplir con las medidas 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8. Para verificar el cumplimiento de estas medidas, el Banco Nacional de Fomento remitirá a este Organismo un informe en el plazo de cien días, contados desde la notificación de esta sentencia, que evidencie el cumplimiento de todas las medidas precitadas.

7.8. Disponer la publicación de la presente sentencia, por parte del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, a través de su representante legal, en su portal web institucional, en el banner principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo, por el período de 6 meses consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución, (ii) dentro del término de 15 días, contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses señalado en el párrafo que precede, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

7.9. Esta Corte Constitucional exhorta a las entidades públicas involucradas o destinatarias a cumplir de la forma más eficaz y eficiente las medidas de reparación ordenadas en esta sentencia en virtud de los objetivos que persigue cada medida sin perjuicio de las competencias de esta Corte en fase de seguimiento y verificación y bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 86.4 de la Constitución.

7.10. Devolver los expedientes procesales a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.22 09:27:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec